

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 02

Radicado No. 2023-00001

OBJETO:

Decidir la competencia de este despacho para conocer del amparo de pobreza solicitado por la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, remitido por el juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá.

ANTECEDENTES

La señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, solicito ante los Jueces de Familia de Florencia, Caquetá, se le concediera el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. General del Proceso, para que en su nombre se instaure demanda de divorcio contra el señor ARNOVI ARCOS VALENCIA.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Florencia, Caquetá, mediante auto del 2 de noviembre de 2022, decidió remitir las diligencias ante este despacho al considerarlo competente para conocer de la solicitud de amparo, según lo expresado en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, por ser el lugar donde se efectuará el acto.

Este despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2022, decidió no avocar el conocimiento y proponer colisión negativa de competencia ordenando remitir las diligencias ante el H. Tribunal de Florencia para que se dirima la competencia, quien consideró qué había sido prematura la postura del despacho y devolvió las diligencias para que este despacho remitiera al funcionario que consideraba competente.

SE CONSIDERA:

Los jueces de Familia conocen en única instancia de los procesos de divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios (Art. 21 numeral 15 C.G.P.)

La competencia en asuntos de familia está reída por el artículo 17 numeral 6º que establece que conocerán de los procesos que conozcan los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o Promiscuo de Familia, por consiguiente, al ser este despacho único en el municipio de Curillo, debe conocer de los procesos de única instancia que conozcan los jueces de familia.

Según los hechos de la demanda que pretende incoar la solicitante del amparo de pobreza, es de carácter litigioso, porque se pretende obtener sentencia de divorcio demostrando como causa las infidelidades y el abandono a los deberes conyugales, aspectos que, conforme al numeral 1 del artículo 22 *ídem*, que indica que los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio e matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y bienes.

Por lo anterior, por el aspecto funcional, el competente para conocer de la presente solicitud de amparo de pobreza es el señor Juez Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, a donde se dispone remitir las diligencias, para que sea este funcionario quien proceda a la designación de abogado de pobre que presente ante esa misma oficina la demanda de divorcio que anhela la solicitante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. No avocar la solicitud de amparo de pobreza solicitada por la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, por lo anotado.

2. Remitir la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora YEIRE MARCELA FIGUEROA CASANOVA, ante el señor Juez Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquies, como asunto de su competencia.

Notifíquese y cúmplase

GERMAN DE JS. HOYOS RAVE

Juez

Firmado Por:

German De Jesus Hoyos Rave

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curillo - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811eb4361cf797fb354489e94d9adaa6a03e48eaed1f8f554ce1cdd9be89006c**

Documento generado en 16/01/2023 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>